



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]*”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República establece: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*”;

Que los numerales 2 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República determinan: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud [...]. [...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. [...]*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República: “*[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República disponen: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. [...]*”;

Que los numerales 6 y 12 del artículo 261 de la Constitución de la República establecen: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: [...] 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. [...] 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.*”;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República determina: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el*



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”;

Que el artículo 362 de la Constitución de la República establece: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”;*

Que el artículo 154 de la Ley Orgánica de Salud prescribe: *“El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud dispone: *“El Sistema Nacional de Salud tiene por finalidad mejorar el nivel de salud y vida de la población ecuatoriana y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud. Estará constituido por las entidades públicas, privadas, autónomas y comunitarias del sector salud, que se articulan funcionalmente sobre la base de principios, políticas, objetivos y normas comunes.”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento*



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. [...];

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: *“La creación de empresas públicas se hará: 1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva; [...] Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional. La denominación de las empresas deberá contener la indicación de "EMPRESA PÚBLICA" o la sigla "EP", acompañada de una expresión peculiar. El domicilio principal de la empresa estará en el lugar que se determine en su acto de creación y podrá establecerse agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país. En el decreto ejecutivo, [...], se detallarán los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1064 de 01 de marzo de 2012 se expidieron las **“DIRECTRICES PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS POR PARTE DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.”**;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1064 de 01 de marzo de 2012 establece: *“Las entidades y organismos de la Función Ejecutiva que gestionen la creación de empresas públicas deberán solicitar y obtener de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el INFORME PREVIO DE PERTINENCIA, pronunciamiento que se realizará sobre la base del proyecto que se presente para su análisis y consideración, [...]*”;

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025 disponen: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción la Secretaría Nacional de Planificación a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, [...]. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación, [...]*”;

Que mediante Oficio Nro. PR-SGAPPG-2026-0138-O de 06 de mayo de 2026, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete emitió el Informe Previo de Pertinencia, en el cual concluyó lo siguiente: *“[...] La Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete es el órgano competente para emitir el Informe Previo de Pertinencia al que hace referencia el Decreto Ejecutivo Nro. 1064 de 16 de febrero de 2012. En segundo lugar, se verifica la viabilidad jurídica de la creación de la [empresa pública] por ser competencia del Presidente de la República la creación de empresas públicas de la Función Ejecutiva. Así mismo, se verifica que la solicitud presentada por el VAIS mediante oficios Nro.*



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MSP-VAIS-2026-0252-O, de 27 de abril de 2026, y MSP-VAIS-2026-0255-O, de 03 de mayo de 2026, así como sus documentos habilitantes, cumplen con lo establecido en la normativa vigente para la emisión del Informe Previo de Pertinencia según lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Nro. SGAPPG-2026-005 de 29 de abril de 2026. Finalmente, se verifica la pertinencia de la creación de la empresa pública, toda vez que está alineada a los objetivos, indicadores y metas del Plan Nacional de Desarrollo. En este sentido, esta Secretaría emite el presente informe previo de pertinencia respecto de la creación de la Empresa Pública [...]”;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0284-O de 15 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas indicó: “[...] *para su conocimiento, adjunto al presente los pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas y jurídica de esta Cartera de Estado, señalando que, [...] no se requiere emitir el dictamen previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dado que el referido proyecto no tiene impacto en los recursos públicos y no genera obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero.*”;

Que con la finalidad de optimizar la gestión del Sistema Nacional de Salud y garantizar el acceso oportuno, eficiente y continuo a los servicios de salud, conforme a lo previsto en la Constitución de la República y la ley, resulta necesaria la creación de una empresa pública especializada en abastecimiento, infraestructura y logística relativa a salud, encargada de la provisión de medicamentos, equipos, dispositivos médicos y demás bienes estratégicos, así como de la gestión de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y, de ser el caso, de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud, a fin de contribuir al efectivo ejercicio de este derecho; y

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Crear la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. como una persona jurídica de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y con ámbito de operación en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. tendrá por objeto proveer los bienes, servicios y obras necesarios para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud de la red del Ministerio de Salud Pública y, de ser el caso, de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud.



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para cumplir su objeto, desarrollará las siguientes actividades:

1. Adquirir, distribuir, controlar el inventario y despachos de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, bienes estratégicos y demás bienes requeridos para la prestación de los servicios de salud.
2. Proveer, administrar y mantener el equipamiento de bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la red de establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y, de ser el caso, de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud.
3. Ejecutar acciones para la construcción y repotenciación de la infraestructura de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y, de ser el caso, de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud; en atención a las necesidades que presente cada establecimiento.
4. Contratar los servicios de apoyo y/o complementarios requeridos para la prestación de los servicios de salud, tales como limpieza, alimentación, seguridad, entre otros.
5. Implementar y administrar sistemas informáticos destinados a la administración, gestión, transformación digital y control de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública; y,
6. Prestar sus servicios a cualquier otra entidad de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud que así lo solicite.

Para el cumplimiento de su objeto, la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. constituirá asociaciones, alianzas estratégicas y demás mecanismos asociativos permitidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, orientados a la gestión de recursos, cooperación técnica, inversión y sostenibilidad financiera. Los excedentes que resulten de este tipo de alianzas o asociaciones podrán destinarse a la inversión y reinversión en la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P.

De igual manera, la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos administrativos, civiles, mercantiles, laborales y demás permitidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Los bienes, servicios y obras que la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. provea directa o indirectamente a la ciudadanía, en cumplimiento de su objeto, serán entregados de forma gratuita.

Artículo 3.- El patrimonio inicial de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. estará conformado por los bienes muebles e inmuebles que constan en el Anexo adjunto al presente Decreto Ejecutivo.



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los ingresos de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. estarán constituidos por los recursos del Presupuesto General del Estado, dentro del sectorial salud, correspondientes a los rubros de gasto vinculados al objeto de la empresa pública; los cuales serán transferidos desde el Ministerio de Salud Pública, previa la instrumentación correspondiente.

Artículo 4.- El Directorio de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. estará conformado por:

1. La o el titular del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;
2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y
3. La máxima autoridad o el delegado o delegada de la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

Los delegados o delegadas permanentes deberán acreditar conocimiento y experiencia en áreas relacionadas con el objeto de la empresa pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Las atribuciones del Directorio serán las previstas en dicha ley y demás normativa aplicable.

El Director General de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA-, o su delegado permanente, participará en las sesiones del Directorio con voz pero sin voto.

Artículo 5.- La o el Gerente General de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República.

Para ser Gerente General se requiere:

- 1) Acreditar título profesional mínimo de tercer nivel;
- 2) Demostrar conocimiento y experiencia vinculados a la actividad de la empresa; y,
- 3) Otros, según la normativa de la empresa.

Para ser Gerente General Subrogante se deberán cumplir los mismos requisitos dispuestos para el Gerente General.



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En caso de ausencia temporal o imposibilidad del Gerente General para ejercer sus funciones, lo reemplazará el Gerente General Subrogante.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable.

Segunda.- La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. realizará la adquisición de medicamentos, equipos, bienes estratégicos en salud y demás bienes necesarios para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la normativa aplicable. Para el efecto, la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. será parte de la Red Pública Integral de Salud.

Tercera.- La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. tendrá potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código Orgánico Administrativo.

Cuarta.- El Ministerio de Salud Pública y sus entidades adscritas deberán proporcionar a la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. la información que requiera para el cumplimiento de su objeto, así como garantizar el acceso a los establecimientos de salud necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Quinta.- El Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, no ejecutará actividades que resulten duplicadas, concurrentes o incompatibles con el objeto de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. Asimismo, garantizará la adecuada coordinación con dicha empresa pública para el cumplimiento de sus fines.

Sexta.- La ejecución del presente Decreto Ejecutivo no implicará erogación adicional de recursos públicos por parte del ente rector de las finanzas públicas y se financiará con cargo a los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública.

Séptima.- Los sistemas tecnológicos implementados por la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. deberán orientarse al objeto de la institución, garantizando interoperabilidad con las entidades de la Red Pública Integral de Salud y observando las políticas nacionales de gobierno digital y seguridad de la información.



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término máximo de sesenta (60) días contados desde la aprobación de la Estructura Orgánica Funcional de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P., el Ministerio de Salud Pública transferirá a esta, los recursos, bienes muebles e inmuebles, activos, cuentas, contratos, procesos de contratación en ejecución, sistemas tecnológicos, derechos y demás elementos necesarios para el cumplimiento de su objeto, sin que dicha transferencia implique el traspaso de pasivos, los cuales, continuarán a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Se exceptúan de lo anterior las obligaciones derivadas de los contratos de compra centralizada suscritos durante el año 2026, las cuales serán transferidas a la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. junto con los respectivos derechos y obligaciones contractuales y demás activos y pasivos asociados, debidamente respaldados mediante certificación presupuestaria y registro contable.

Para el efecto, se conformará un equipo de trabajo interinstitucional encargado de coordinar y ejecutar el proceso de transición. La transferencia efectiva se realizará de manera progresiva, mediante actas de entrega-recepción, informes técnicos, informes jurídicos, informes económicos, certificaciones presupuestarias y registros contables correspondientes, entre otros, sin afectar la continuidad de los servicios públicos de salud.

La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. garantizará la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales, administrativos, programas, proyectos y demás acciones en curso.

En los casos de cesión o transferencia de derechos contractuales en los que el Ministerio de Salud Pública sea la entidad contratante, se transferirán los recursos comprometidos, debidamente respaldados mediante certificación presupuestaria y registro contable, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones frente a terceros.

Segunda.- Los recursos presupuestarios correspondientes al financiamiento de la nómina vinculada al Viceministerio de Atención Integral en Salud serán transferidos a la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. posterior a la suscripción de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud Pública asignará los recursos presupuestarios producto de la optimización de personal administrativo que se identifique con duplicidad de funciones, tanto a nivel central como en las entidades operativas desconcentradas.



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Tercera.- En el término máximo de cuarenta y cinco (45) días contado desde la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública realizará las acciones necesarias para la supresión del Viceministerio de Atención Integral en Salud y la aprobación de su nueva estructura orgánica institucional con un solo viceministerio, bajo criterios de optimización y racionalización.

Para el efecto, contará con la asistencia técnica del ente rector del trabajo, de las finanzas públicas y de las demás entidades que correspondan.

Cuarta.- En el término máximo de cinco (5) días contado desde la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Directorio de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. se convocará y designará al Gerente General de la misma, de conformidad con el artículo 9 numeral 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Quinta.- En el término máximo de quince (15) días contado desde la designación del Gerente General, el Directorio de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. deberá aprobar el Reglamento de Funcionamiento presentado previamente por el Gerente General.

Sexta.- En el término máximo de veinte (20) días contado desde la designación del Gerente General, el Directorio de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. aprobará la Estructura Orgánica Funcional de la empresa pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Séptima.- Hasta que la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. asuma plenamente sus competencias, el Ministerio de Salud Pública garantizará la continuidad de la provisión de medicamentos, dispositivos médicos, servicios complementarios e infraestructura y disponibilidad de los sistemas informáticos, a fin de no afectar la prestación del servicio público de salud.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Salud Pública y a la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P., en coordinación con la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades públicas que correspondan, las que actuarán en el ámbito de sus competencias.



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA